

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA

LA MOLINA

ESCUELA DE POST-GRADO

MAESTRÍA EN CONSERVACIÓN DE RECURSOS

FORESTALES



**“EL CASO DEL PARQUE NACIONAL ALTO PURÚS COMO
ESTRATEGIA DE PROTECCIÓN PARA EL PUEBLO INDÍGENA
EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO MASHCO PIRO”**

PRESENTADO POR:

ROSA ELIZABETH BARRIOS COLLANTES

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAGÍSTER SCIENTIAE EN
CONSERVACIÓN DE RECURSOS FORESTALES**

Lima – Perú

2016

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento al profesor Pedro Vásquez Ruesta, por su confianza y paciencia no solo en las clases sino sobre todo durante la elaboración de la presente tesis.

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo a mi mamá Eli, por quien no sólo he llegado hasta aquí sino también porque siempre insistió y confió en la importancia de elaborar mi tesis y titularme!

INDICE

- I. Resumen
- II. Introducción
 - 2.1 Justificación de la investigación
 - 2.2 Alcances del estudio
 - 2.3 Objetivo General
 - 2.4 Objetivos Específicos
- III. Revisión de Literatura
 - 3.1 Antecedentes
 - 3.2 Marco Legal
 - 3.2.1 Marco Legal específico sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial (PIACI)
 - 3.2.2 Marco Legal vinculado a los PIACI
 - 3.2.3 Marco Legal sobre Áreas Naturales Protegidas y en específico sobre el Parque Nacional Alto Purús (PNAP)
- IV. Materiales y Métodos
 - 4.1 Vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y su necesidad de protección
 - 4.2 Situación actual del pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro
 - 4.3 Desplazamiento de los Mashco Piro
 - 4.4 Evidencias de presencia y encuentros con los Mashco Piro en el Purús
 - 4.5. El Parque Nacional Alto Purús y el Parque Nacional del Manu: dos áreas protegidas con la misma categoría pero con diferente zonificación.
 - 4.6 Porqué el Parque Nacional Alto Purús como Estrategia de Protección para los Mashco Piro
 - 4.7. Otros ejemplos de área natural protegida y pueblos en aislamiento voluntario: El Parque Nacional Yasuní y el Parque Nacional Natural Río Puré
 - 4.7.1 El Parque Nacional Yasuní
 - 4.7.2 El Parque Nacional Natural Río Puré
 - 4.8. La visión del Congreso Mundial de Parques del 2014
- VI. Resultados y Discusión
- VII. Conclusiones
- VIII. Recomendaciones
- IX. Referencias Bibliográficas

X. Anexos

Mapa del Parque Nacional Alto Purús y alrededores.

I. RESUMEN

El presente trabajo busca analizar y determinar cómo es que el establecimiento de la Zona Reservada Alto Purús en el año 2000 y la consiguiente categorización de parte de esta área natural protegida como Parque Nacional en el año 2004, constituyeron un mecanismo innovador de protección para el pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro, en un contexto socio político en el que era complejo establecer Reservas Territoriales para la protección de estos pueblos, y en el que además se debía implementar un sistema de concesiones forestales maderables en Madre de Dios y al mismo tiempo establecer un área natural protegida sobre un espacio altamente biodiverso. El presente trabajo también analiza cómo se gestiona la mencionada área natural protegida de uso indirecto, luego de ser zonificada en su totalidad como zona de protección estricta, principalmente porque en casi toda su extensión se desplaza el pueblo indígena Mashco Piro.

Palabras Clave: Alto Purús, Mashco Piro, Pueblo Indígena

ABSTRACT

This paper seeks to analyze and determine how the establishment of the Alto Purus Reserved Zone in 2000 and the subsequent categorization of part of this protected area in a National Park in 2004 , had been an innovative protection mechanism for the indigenous people in voluntary isolation Mashco Piro, in a socio political context in which it was difficult to establish territorial reserves for the protection of these people, faced with the need to improve a system of timber concessions in Madre de Dios, and also to establish a protected area on a highly biodiverse natural space. This paper also analyzes how the said protected area of indirect use is managed, after being totally zoned as an strictly protected area , mainly because most of its length the Mashco Piro tribe moves.

Key Words: Alto Purus, Mashco Piro, Indigenous Population

II. INTRODUCCIÓN.

2.1 Justificación de la investigación.-

Las áreas naturales protegidas son, de acuerdo a Ley de Áreas Naturales Protegidas de 1997, los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Estas áreas tienen una serie de objetivos que justifican la protección de estos espacios, entre los que se encuentra el conservar la identidad natural y cultural asociada existente en ellas. Dada la característica de pluriculturalidad propia de un país como el Perú, el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas del año 2001, previó el hecho de que pudieran existir pueblos en aislamiento voluntario al interior de las mismas, por lo que expresamente estableció que en caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

El mismo Reglamento dispuso que en todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; asimismo, promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

Y es que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario habitan en algunas de las áreas naturales protegidas del Perú, desde antes del establecimiento de las mismas. Se desplazan dentro y fuera de ellas como parte de sus largos recorridos en busca de alimentos y además como parte de su propio estilo de vida, alejados de toda forma de civilización o grupo humano. Según Huertas (2010) el aislamiento es una estrategia de supervivencia, pues en algunos casos se trata de pueblos, de segmentos o remanentes de estos que como consecuencia de procesos regionales han asumido el aislamiento

como tipo de relación con el entorno. Así también no se puede homogenizar los niveles de aislamiento que mantienen, ya que pueden ir desde casos marcados de rechazo al contacto como el de los Mashco Piro (que, salvo escasos episodios de acercamiento, no se relacionan con los pobladores indígenas de las comunidades vecinas, con quienes comparten características idiomáticas), hasta casos como el de los Matsigenka en aislamiento del Manu-Urubamba o los Asháninka que, en forma esporádica, visitan a sus paisanos de comunidades nativas aledañas a sus territorios, con quienes intercambian objetos de metal y utensilios para luego retornar al bosque donde permanecen aislados. Así – según indica Huertas - el término “aislamiento” no expresa adecuadamente la complejidad de sus relaciones interétnicas sino que las simplifica. Tampoco da cuenta de sus características culturales y sus propias instituciones sino que se reduce únicamente al criterio del grado de relaciones sociales que estas poblaciones mantienen con quien los rodean o ingresan a sus territorios.

Por otro lado tenemos que en diversas normas de establecimiento de áreas naturales protegidas como es el caso del Santuario Nacional Megantoni, la Zona Reservada Sierra del Divisor (recientemente categorizada en parte como Parque Nacional), la Reserva Comunal Purús o el Parque Nacional Alto Purús, se han establecido disposiciones expresas a fin de dejar a salvo los derechos reales, uso y manejo de los recursos que para su subsistencia aprovechan poblaciones indígenas en situación de aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico que habitan dichas áreas naturales protegidas. Es más, estas normas han reconocido expresamente que el establecimiento de estas áreas naturales no representa vulneración alguna a los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y demás normas relacionadas y que incluso la presencia de estas poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádicos será tomada en consideración en los procesos de planificación que se desarrollen para la gestión adecuada de estas áreas.

Durante muchos años las políticas públicas han ignorado la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, y por ende su necesidad especial de protección. Diversas organizaciones indígenas a nivel nacional han trabajado por obtener algún tipo de reconocimiento gubernamental sobre estos pueblos y el territorio que habitan a fin de generar algún tipo de salvaguarda que les permita asegurar su sobrevivencia. Lo cierto de caso es que hasta la fecha el proceso que implica su reconocimiento y efectiva

protección ha sido un proceso lento que incluso ha implicado un cambio en la institucionalidad gubernamental y la dación de un nuevo ordenamiento que concilie no solo los diversos intereses que suelen presentarse en los territorios que habitan sino también el cumplimiento de los convenios internacionales en los que el Perú es país contratante.

2.2 Alcances del Estudio.-

La presente tesis intenta evidenciar cómo el hecho de categorizar parte de la Zona Reservada Alto Purús en un Parque Nacional, y además zonificar dicho Parque en su totalidad bajo Zona de Protección Estricta, han sido estrategias innovadoras que han coadyuvado a la protección de la población en aislamiento voluntario denominada Mashco Piro que habita no sólo esta área natural protegida ubicada en el departamento de Ucayali, sino que además se desplaza más allá de este límite político, a Madre de Dios, como lo veremos más adelante.

2.3 Objetivo General.-

- a.** Determinar si el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús constituyó una estrategia de protección para el pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro que se desplaza al interior de dicha área natural protegida.

2.4 Objetivos Específicos.-

- a.** Identificar la situación actual del pueblo indígena Mashco Piro, desde el aspecto legal, social y de salud.
- b.** Determinar si los objetivos para el establecimiento de un área natural protegida y de una Reserva Territorial, a la luz de la legislación vigente, se complementan para cumplir los fines de estas herramientas.
- c.** Determinar cómo ha coadyuvado la gestión del Parque Nacional Alto Purús a la protección de la población indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro.

III. REVISIÓN DE LITERATURA

3.1. ANTECEDENTES.

En el Departamento de Ucayali se ubican cuatro de las cinco Reservas Territoriales para la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial existentes en el Perú, establecidas entre los años 1997 y 2003.

El año 1997 fue un año muy importante en cuanto a generación de normas legales relacionadas al ambiente que se dieron en cumplimiento a mandatos expresos de la Constitución Política de 1993. Estas normas con rango de Ley fueron dadas por el Congreso de la República en el siguiente orden cronológico: i) Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821 del 25 de Junio de 1997; ii) Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834 del 30 de Junio de 1997; y, iii) Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica – Ley N° 26839 del 8 de Julio de 1997.

Ese mismo año el entonces Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, mediante Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU-DRA, declaró una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco Piro, sustentándose en un expediente administrativo organizado por el hoy desaparecido Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, de la Dirección Regional Agraria Ucayali, relativo a la delimitación del área territorial de 768,848 ha. de tierras de selva, ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Sin embargo y dado el hecho que el mencionado grupo étnico no solo se desplazaba en sus largos recorridos, únicamente dentro de la jurisdicción del departamento de Ucayali sino también en el de Madre de Dios, en el año 1999 la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes - FENAMAD inició gestiones para la delimitación territorial de los pueblos indígenas en aislamiento de los ríos Los Amigos, las Piedras, Tahuamanu, Acre, Yaco y Chandless, al norte de Madre de Dios.

Es entonces que en agosto de ese año la FENAMAD presentó ante la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, una carta solicitando la creación de un área de estudio en la zona habitada por las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario, con la finalidad de contar con el aval del Estado durante la realización de los estudios técnicos correspondientes. Sin embargo dicho pedido formal de la FENAMAD respondía a requerimientos más antiguos de las bases de esta organización, que databan del año 1991 cuando se habían reunido en varios congresos demandando el establecimiento de Reservas Territoriales a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario.

Asimismo en el año 1999 el Ministerio de Agricultura aprobó la primera Estrategia Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Perú, también llamada Plan Director. Dicho Plan Director, según el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. El Plan Director constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. Más adelante veremos cómo dicho Plan dispuso no sólo los criterios para establecer áreas naturales protegidas sino también el desarrollo de planes antropológicos en equilibrio con los objetivos de las ANP, para atender adecuadamente los requerimientos de interacción y calidad de vida de los pueblos indígenas habitantes de esas áreas.

En el mes de Mayo del año 2000, es decir al año siguiente de que la FENAMAD presentara la solicitud formal a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios para la creación de un área de estudio en la zona habitada por las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario, ambas instituciones suscriben un Convenio de Cooperación Técnica en cuya cláusula cuarta se acuerda realizar estudios técnicos para el establecimiento de una reserva territorial a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario, los cuales se inician ese mismo año.

Dos meses después en el mes de Julio de 2000 el mismo Sector Agricultura establecía la Zona Reservada Alto Purús (ZRAP), en una extensión de 5 101 945 hectáreas, que incluía la Reserva Territorial Mashco Piro establecida en 1997.

Las Zonas Reservadas – según lo dispuesto en la Ley de Áreas Naturales Protegidas - son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales. Las Zonas Reservadas al ser parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las áreas naturales protegidas de acuerdo a su Ley y Reglamento.

El Decreto Supremo N° 030-2000-AG de fecha 6 de Julio del año 2000, que estableció el ámbito sobre el cual se había declarado la ZRAP, daba cuenta que en el año 1996 esta área había sido identificada como Zona Prioritaria para la Conservación de la Diversidad Biológica Nacional, en el Estudio denominado “Diversidad Biológica de Perú – Zonas Prioritarias para su Conservación”, y en el Plan Director aprobado en el año 1999.

La norma de establecimiento de la ZRAP también daba cuenta de la existencia de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario tanto en su parte considerativa como resolutive, haciendo notar un vínculo armonioso entre estos pueblos y su ecosistema: *“Que, el Alto Purús es un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza albergando significativos valores naturales, estéticos, así como grupos étnicos aislados voluntariamente cuyos territorios ancestrales se encuentran ubicados principalmente en las cabeceras de las cuencas de los ríos Alto Purús, Alto Yurua y Las Piedras, siendo necesario ampliar medidas para su protección”*.

Luego el artículo cuarto de la mencionada norma estableció: *“La gestión de la Zona Reservada del Alto Purús, deberá contemplar medidas para proteger el derecho de los grupos étnicos aislados voluntariamente a su libre tránsito y usos tradicionales, en cumplimiento de lo establecido por el Convenio N° 169 sobre*

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo”.

Hasta ese momento era evidente que al mismo tiempo se venían impulsando en el mismo sector agricultura, dos iniciativas con diferentes objetivos específicos: una Reserva Territorial y un Área Natural Protegida, sin embargo debe reconocerse que los impulsores del área natural protegida, (tanto del Estado como de los organismos ambientales) eran conscientes de la presencia de población indígena en aislamiento voluntario y desde un inicio concibieron la importancia de su protección como parte de los motivos para el establecimiento de la misma.

Tal vez para diversificar un poco más el contexto, aparece al mismo tiempo un tema que también estaba bajo la competencia del sector agricultura: la implementación de la entonces nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, que había sido dada en el año 2000. Esta nueva Ley introducía la figura de la concesión forestal, un modelo de acceso al bosque que tenía como objetivo el lograr su aprovechamiento integral y manejo sostenido en el tiempo, y fue el departamento de Madre de Dios el elegido por el propio Sector Agricultura para iniciar el primer proceso de concurso y otorgamiento de concesiones forestales maderables, seguida por el departamento de Ucayali.

Recordemos que según la Constitución Política del Perú de 1993, por ley orgánica se fijan las condiciones de utilización y otorgamiento de recursos naturales a particulares, siendo que la concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal. Fue en el año 1997 que dicha ley orgánica fue aprobada por el Congreso de la República: La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales – Ley N° 26821.

Y mientras el proceso de cabildeo para el otorgamiento de concesiones forestales maderables se había iniciado, en el mes de Marzo del año 2001, luego de un estudio elaborado por un equipo multidisciplinario especializado, la FENAMAD presentó a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios el estudio técnico denominado: “Establecimiento y delimitación territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca alta de los ríos Los Amigos, Las Piedras,

Tahuamanu, Acre, Yaco y Chandless”, con el objetivo de garantizar la integridad territorial, física y cultural de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario que se desplazan por las cuencas altas de los mencionados ríos. Dicho estudio fue elaborado por un equipo multidisciplinario integrado por antropólogos, abogados, especialistas en recursos naturales y topógrafos. El Estudio propuso un área de 2’428,613 hectáreas para ser reconocida como un espacio de protección para población indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro así como a otro pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar. Esta propuesta colindaba con la Reserva Territorial Mashco Piro por el lado norte, en tanto como ya se ha mencionado líneas arriba esta población se desplaza más allá del límite político de la Región Ucayali, abarcando ampliamente la Región Madre de Dios, de allí la necesidad de otra Reserva Territorial en esta circunscripción territorial. Sin embargo como ya hemos indicado, la ZRAP había sido establecida en el territorio que proponía FENAMAD en el Estudio.

En el mes de Diciembre del mismo año 2001 el Ministerio de Agricultura estableció el Bosque de Producción Permanente Madre de Dios, mediante Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, el cual identificaba una serie de unidades de aprovechamiento a otorgarse en concesión para el aprovechamiento maderable.

Es entonces en este escenario de diversas iniciativas e intereses (pueblos indígenas en aislamiento voluntario, área natural protegida, y concesiones forestales), todos bajo la rectoría del Ministerio de Agricultura, este Ministerio declaró como Reserva del Estado una superficie de 829 941 ha en el Departamento de Madre de Dios, a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario del norte de dicho Departamento, reconociendo así el 34 por ciento de la propuesta planteada por FENAMAD.

Años más tarde, en el 2004, la ZRAP se categorizó definitivamente en la Reserva Comunal Purús y el Parque Nacional Alto Purús (PNAP), siendo este último el área natural protegida más grande del Perú, establecido sobre una superficie de 2’510,694.41 ha, ocupando parte de los departamentos de Ucayali y Madre de Dios.

A este punto del análisis conviene, para un mejor entendimiento de los hechos, mostrar a continuación un cuadro con la cronología de lo ocurrido entre los años 1997 y 2004:

Fecha	Hecho / Suceso	Norma legal
01ABR1997	Declaración de la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mascho Piro	Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU-DRA
30JUN1997	Dación de la Ley de Áreas Naturales Protegidas	Ley N° 26834
07ABR1999	Aprobación del Plan Director de Áreas Naturales Protegidas	Decreto Supremo N° 010-99-AG
17AGO1999	FENAMAD presenta ante la DRAMdD una solicitud de creación de un área de estudio en la zona habitada por poblaciones indígenas en aislamiento voluntario	No aplica
03MAY2000	FENAMAD suscribe Convenio con la DRAMdD para realizar estudios técnicos para el establecimiento de una reserva territorial a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario.	No aplica
06JUL2000	MINAG establece la Zona Reservada Alto Purús	Decreto Supremo N° 030-2000-AG
15JUL2000	Se aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre	Ley N° 27308
Marzo 2001	FENAMAD presenta a la DRAMdD Estudio Técnico para establecimiento y delimitación territorial para población indígena en aislamiento voluntario en la cuenca alta de ríos Los Amigos, Piedras, Tahuamanu, Acre, Yaco y Chandless	No aplica
06ABR2001	MINAG aprueba Reglamento de la Ley	Decreto Supremo N°

	Forestal y de Fauna Silvestre	014-2001-AG
22JUN2001	MINAG aprueba Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas	Decreto Supremo N° 038-2001-AG
28DIC2001	MINAG establece el Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios	Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG
03ENE2002	MINAG modifica la superficie de la ZRAP	Decreto Supremo N° 001-2002-AG
18NOV2004	MINAG categoriza la ZRAP en Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús	Decreto Supremo N° 040-2004-AG

Cuadro N° 1: Cronología de hechos entre años 1997 y 2004

Fuente: Elaboración propia

3.2 MARCO LEGAL

3.2.1 Marco Legal específico sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial

A continuación detallaremos aquellas normas legales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial (PIACI).

Constitución Política del Perú de 1993.-

Desde que la Constitución de 1920 reconociera expresamente los derechos de los pueblos indígenas, se han venido promulgando muchas normas que regulan distintos aspectos vinculados a este tema.

La Constitución Política de 1993 establece el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural; en tal sentido, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2 numeral 19). Así también toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2 numeral 1).

La Defensoría del Pueblo (2004) dice que *“la identidad étnica se refiere a los rasgos que son propios del sujeto (los pueblos indígenas y sus miembros) y que comparte con los demás que pertenecen a su etnia. Este concepto de identidad étnica tiene dos componentes: el primero consiste en que cada ser humano tiene derecho a mantener sus rasgos étnicos como un valor propio, tanto en sí mismo como con relación a todos los demás seres humanos que los comparten mientras que el segundo, es que tiene derecho a que su etnia sea considerada como un valor particular y distinto, perteneciente al acervo de valores de la humanidad, tanto en la sociedad en la que vive como en el mundo entendido globalmente.*”

La identidad cultural es análoga a la identidad étnica, pero se refiere esta vez a la pertenencia cultural de la persona, es decir, a su cosmovisión de la vida. La cultura es en definitiva la manera de vivir y, como tal, forma parte esencial de la persona, de su libertad de opinión y de expresión, así como también de la cabal formación de su personalidad.”

Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de Junio de 1989 y aprobado en el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253.-

El Convenio 169 fue adoptado en Ginebra el 7 de Junio de 1989 y entró en vigor el 5 de setiembre de 1991. Fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 02 de diciembre de 1993, ratificada el 17 de enero de 1994 y en vigor desde el 2 de enero de 1995. Se trata del único instrumento jurídico internacional vinculante (es decir de cumplimiento obligatorio para el Perú) dedicado específicamente a los pueblos indígenas.

Consagra derechos de participación en la gestión ambiental a los pueblos indígenas, sobre la base del reconocimiento de las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones, sus formas de vida y su desarrollo económico; así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco legal de los Estados en que viven.

El Convenio 169 se aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la

colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Asimismo, a los pueblos considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas (artículo 1.1 incisos a y b).

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio (artículo 1.2).

Son muchos los derechos que reconoce el Convenio 169 a los pueblos indígenas como el de autoidentificación, referido a que solo los propios indígenas podrán decir si pertenecen o no a un pueblo determinado; igualdad, en el sentido de que el hecho de que se les reconozca derechos especiales no les impide que se beneficien de los derechos generales reconocidos para todos los ciudadanos; diferencia, ya que cada pueblo tiene derecho a mantener su diferencia de costumbres, creencias, lengua y otras; socioculturales, ya que deben reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos; consulta, en tanto los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; entre muchos otros derechos más como el de desarrollo, derecho consuetudinarios, tierras y recursos, seguridad social, educación, trabajo, contactos transfronterizos. Es por ello que el Convenio 169 debe ser interpretado de manera integral, pues es un todo en el que todo el articulado se enlaza entre sí para un mejor entendimiento.

Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.-

La Ley de Comunidades Nativas establece en su Segunda Disposición Transitoria que para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad

nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de la situaciones siguientes, reguladas en el artículo 10° incisos a) y b):

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y,
- b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Es justamente esta base legal la que ha servido de fundamento para el establecimiento de las Reservas Territoriales existentes hoy en el Perú y en específico para la Reserva Territorial Mashco Piro.

Ley N° 27811 – Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculado a los recursos biológicos.-

Esta norma establece que se entiende por conocimiento colectivo aquel acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica (artículo 2 inciso b).

Dispone también que tiene por objetivos (artículo 5°):

- Promover el respeto, la protección, la preservación, la aplicación más amplia y el desarrollo de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas.
- Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios a favor de los pueblos indígenas y la humanidad.
- Garantizar que el uso de los conocimientos colectivos se realice con el consentimiento informado previo de los pueblos indígenas.

- Promover el fortalecimiento y el desarrollo de las capacidades de los pueblos indígenas y de los mecanismos tradicionalmente empleados por ellos para compartir y distribuir beneficios generados colectivamente.
- Evitar que se concedan patentes a invenciones obtenidas o desarrolladas a partir de conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, sin que se tomen en cuenta estos conocimientos como antecedentes en el examen de novedad y nivel inventivo de dichas invenciones.

En tal sentido, el pueblo indígena que posea un conocimiento colectivo estará protegido contra la revelación, adquisición o uso de tal conocimiento colectivo sin su consentimiento y de manera desleal, en la medida en que este conocimiento colectivo no se encuentre en el dominio público. Asimismo, estará protegido contra la divulgación sin autorización en caso de que un tercero haya tenido acceso legítimamente al conocimiento colectivo pero con deber de reserva (artículo 42).

Los interesados en acceder a los conocimientos colectivos con fines de aplicación científica, comercial e industrial deberán solicitar el consentimiento informado previo de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas (artículo 6). En caso de acceso con fines de aplicación comercial o industrial, se deberá suscribir una licencia donde se prevean condiciones para una adecuada retribución por dicho acceso y se garantice una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo (artículo 7).

Ley N° 28736 - Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial.-

Se debe reconocer que el hecho de que exista una norma específica con rango de ley sobre pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial en el Perú, constituye en sí mismo un avance significativo en el ordenamiento legal peruano con relación a este importante tema. Y sobre ello es bueno resaltar que no es que no haya habido regulación alguna al respecto (pues como ya mencionamos líneas arriba las actuales reservas territoriales se han establecido con un marco regulatorio que si bien regulaba sobre comunidades nativas de selva tenía artículos expresos sobre pueblos indígenas en situación de contacto inicial y esporádico) sino que lo destacable es que legislativamente constituyó un avance que en el

Perú se haya dado una norma con rango de ley emanada por el Congreso de la República respecto al tema.

Algunas dudas importantes que quedaron zanjadas con la dación de esta Ley son por ejemplo el hecho de si en el término “pueblos indígenas” se encontraban incluidos aquellos en situación de aislamiento o contacto inicial, o sobre si los derechos reconocidos para las comunidades nativas les eran aplicables, ambas dudas fueron despejadas en los artículos 2a y 8.

Sin embargo así como se despejaron dudas, se generaron otras que es útil plantear, por ejemplo: ¿qué implica la “intangibilidad transitoria” a la que se refiere el artículo 2d cuando define reservas indígenas?: *“Tierras delimitadas por el Estado Peruano, de intangibilidad transitoria, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y en tanto mantengan tal situación, para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos”* (el subrayado es nuestro).

No queda claro qué implica la mencionada “intangibilidad transitoria”, pero lo que sí ha dejado claramente establecido la Ley en su artículo 5° es que las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales, y que en ellas:

- a) No podrán establecerse asentamiento poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;
- c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental. En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a Ley; y,

- d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma.

Probablemente lo más cuestionado de la intangibilidad sea su excepción, aquella que radica en la posibilidad de que cuando se ubique un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a Ley. Y es que declarar la necesidad pública para la explotación de un recurso, no es nada complejo, sobre todo cuando de hidrocarburos se trata.

Tengamos en cuenta que en el año 2012, la producción nacional total de hidrocarburos líquidos fue de 153 mil barriles por día (MBPD). De acuerdo con el Ministerio de Energía y Minas, de ese total, la producción de petróleo crudo fue de tan solo 66.7 MBPD. La producción de petróleo crudo tuvo una disminución entre el 2002 y el 2012, pues se redujo en 10 millones de barriles anuales. De acuerdo con cifras de PERUPETRO, mientras en el año 2002, la producción de petróleo crudo era de 33,862 millones de barriles al año, en el año 2012 fue de 23,984 millones de barriles, es decir, diez mil millones de barriles menos en un lapso de diez años. Cabe resaltar que en este panorama, la mayor reducción en la producción ha ocurrido en la zona de selva. Estamos, por tanto, frente a un escenario en el que, a diferencia de veinte años atrás, la producción total se ha reducido de manera crítica porque se ha reducido la exploración y explotación principalmente en selva. Esto también ha traído como consecuencia que la producción de petróleo se haya, prácticamente, estancado en los últimos tres años (SPH, 2014).

Y en ese escenario en el que el Perú tiene un déficit en la balanza de producción-consumo de hidrocarburos, que implica una constante compra de crudo del exterior con el importante gasto que ello implica, no es difícil pensar que exista voluntad política para declarar de necesidad pública un proyecto hidrocarburífero. Sólo por citar un ejemplo tenemos que en el año 2009, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Decreto Supremo N° 044-2009-EM que declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del Proyecto del Lote 67, a fin de generar la posibilidad de alcanzar la independencia energética del país.

Más adelante, cuando hablemos sobre la legislación sobre áreas naturales protegidas, veremos que a diferencia de una reserva territorial que podría modificarse en su extensión con una norma de menor rango que una Ley, las áreas naturales protegidas se establecen

con carácter definitivo y requieren para la aprobación de su reducción física o modificación legal, una Ley. Este importante detalle, para el caso que se analiza en la presente tesis, confirma que el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús sobre la Reserva Territorial Mashco Piro, generó un mecanismo innovador de protección para el pueblo indígena en aislamiento voluntario que habita en el Parque.

Por otro lado y retomando el análisis sobre la Ley de Pueblos Indígenas, una segunda duda que es válido plantear es la condición de sedentarismo que requiere esta Ley para que los pueblos indígenas puedan tener la propiedad de las tierras que poseen, así el artículo 4d establece lo siguiente: *“El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos: (...) d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida”*.

¿Cómo exigir sedentarismo como condición para obtener propiedad a pueblos cuya característica principal radica en su alta movilidad? Huertas (2009) dice: *“La alta dispersión de los recursos naturales aprovechados para la subsistencia, su lenta reproducción y la necesidad de no agotar los recursos existentes en un solo lugar, conllevan un uso extendido del bosque por la población en aislamiento. En época de lluvias (noviembre – marzo) recorren las zonas altas conformadas principalmente por cabeceras de ríos y quebradas, donde encuentran una gran diversidad de especies de flora y una alta concentración de fauna que se refugia y busca alimento en estos ecosistemas, mientras las partes bajas se inundan. En época seca, la población se dirige a las partes bajas de los ríos, llegando inclusive al río principal. El desplazamiento se da gradualmente, siguiendo el curso de los ríos. Permanecen en una plaza durante dos o tres días, donde cazan mamíferos, recolectan huevos de tortugas y frutos. Se sabe que cada población presenta diferentes grados de itinerancia, siendo los Mashco Piro los más móviles, mientras que los grupos Pano permanecen mayor tiempo en un lugar”*.

Con estas dudas planteadas, parece que el principal reto que la propia Ley ha definido en el artículo sobre cautela de derechos (artículo 7) es el de aprobar la “Política Nacional sobre Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial”, la cual

debe ser aprobada por Decreto Supremo. Esa política debe conciliar los diversos intereses del Estado Peruano y conseguir que una protección eficaz pueda ser asegurada a estos pueblos, que precisamente se caracterizan por su alta vulnerabilidad inmunológica, demográfica y territorial.

El Reglamento de la Ley en análisis fue aprobado en el año 2007 mediante Decreto Supremo N°008-2007-MIMDES, desarrollando con más detalle las disposiciones de la Ley y estableciendo el procedimiento para la adecuación de las Reservas Territoriales existentes a Reservas Indígenas, disponiendo entre otras cosas que una vez que se haya asignado la categoría de Reserva Indígena, se debe publicar un Plan de Protección para la misma, el cual debe señalar las funciones de cada sector, institución u organización, así como los mecanismos de participación de las instituciones de la sociedad civil que tengan interés en colaborar con la protección de la Reserva.

3.2.2 Marco legal vinculado a los PIACI.-

Si bien acabamos de enumerar un listado puntual de normas nacionales que en específico abordan el tema de los PIACI, debemos decir que también existen otras que si bien no son especiales sobre esa materia, contienen articulado que hace referencia expresa al tema o incluso lo desarrollan de alguna manera o lo abordan de una forma tangencial.

En específico hemos seleccionado cuatro normas puntuales, dado que lo que aborda esta tesis es el establecimiento del área protegida Parque Nacional Alto Purús como estrategia de protección del pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro, en un contexto en el que además existían y existen tanto en Ucayali y Madre de Dios intereses de aprovechamiento de otros recursos naturales como los maderables e hidrocarburos.

Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.-

Esta Ley se dio en el año 1997 y su Reglamento en el 2001, antes de de estas normas regía el Reglamento de Unidades de Conservación del año 1977, que era uno de los cuatro reglamentos de la entonces Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dada mediante Decreto Ley N° 21147.

En rigor la Ley de Áreas Naturales Protegidas no contiene ningún artículo que haga referencia expresa a población indígena en aislamiento voluntario o contacto inicial, sin embargo es importante indicar que la norma ha establecido catorce objetivos que se persiguen con la protección de estas áreas, muchos de ellos de índole social por lo que es conveniente a este punto mencionarlos (artículo 2° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas):

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.

- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

Es en el Reglamento en el que explícitamente se hace referencia (artículo 43°) a los procedimientos de consulta para la creación de áreas naturales protegidas, estableciéndose lo siguiente: *“En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos”*.

Luego en el artículo 46° sobre limitaciones y restricciones de uso, podemos decir que existe una concordancia con este artículo, en el sentido de disponer que no se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.

Finalmente el artículo 90° del mismo Reglamento, sobre usos ancestrales, dispone: *“En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general”*.

En lo que respecta al carácter definitivo de las áreas naturales protegidas, el artículo 3° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece: *“Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley”*.

Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento.-

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre del año 2000 (Ley N°27308), que ha perdido vigencia recientemente, no contenía referencia alguna o articulado sobre pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial. Su Reglamento del año 2001 solo tuvo un artículo referido al tema: *“Artículo 1.- Principios. Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre los siguientes: (...) j. El respeto de los derechos de los pueblos indígenas”*.

Caso contrario es el de la vigente Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, que tiene varios artículos referidos expresamente a pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, así tenemos por ejemplo que en el artículo 36° sobre autorización de desbosque, que *“no se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial”*.

Luego en el título sobre manejo forestal, el artículo 48° sobre planes de contingencia para encuentros con poblaciones indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, se dispone lo siguiente: *“Los títulos habilitantes ubicados en zonas cercanas a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su proximidad, requieren planes de contingencia ante un eventual avistamiento o encuentro con dichas poblaciones. El Ministerio de Cultura elabora los lineamientos específicos para este fin y aprueba dichos planes de contingencia, los cuales son requisito previo para la aprobación del plan de manejo según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.*

Es obligación de los titulares de los títulos habilitantes reportar al Ministerio de Cultura los avistamientos, vestigios, rastros, objetos o cualquier indicio que denote la presencia de indígenas en aislamiento o contacto inicial a fin de que tome las medidas necesarias, pudiendo incluir recortes y compensaciones de áreas de los títulos habilitantes”.

Luego en el título dedicado a “Bosques en tierras de comunidades nativas”, el artículo 78° sobre respeto a conocimientos tradicionales, regula lo siguiente: *“El Serfor y la autoridad regional forestal y de fauna silvestre reconocen la concepción del bosque de los pueblos indígenas y respetan sus conocimientos tradicionales sobre el uso y manejo forestal y de fauna silvestre.*

Estos conocimientos son incorporados en coordinación con la entidad competente en la materia, en las normas técnicas que regulan el manejo forestal comunitario.

Las autoridades forestales promueven la sistematización de los conocimientos tradicionales vinculados a los recursos forestales y de fauna silvestre”.

Y finalmente en la Quinta Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente: *“No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor. En el reglamento, se establecen los plazos necesarios para la aplicación de esta disposición”.*

La Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente tiene cuatro Reglamentos, siendo uno de ellos el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Dicho Reglamento dedica uno de sus artículos al tema de encuentros y avistamientos con pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, disponiendo lo siguiente en su artículo 32°:

“Los títulos habilitantes colindantes a las reservas establecidas por el Estado a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, o donde existan reportes sobre su existencia, requieren planes de contingencia de implementación obligatoria.

El Ministerio de Cultura aprueba los lineamientos para la elaboración de los planes de contingencia. El proceso de elaboración de estos lineamientos contempla la participación del SERFOR y la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas.

Dentro del proceso de evaluación del plan de manejo, las autoridades forestales competentes remitirán al Ministerio de Cultura el plan de contingencia para su respectiva aprobación.

Los planes deben contener como mínimo:

- a. Medidas de suspensión de actividades y retiro del personal.*

- b. *Protocolo de comunicación ante emergencias, que incluye comunicación inmediata al Ministerio de Cultura y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) competente.*
- c. *Aplicación del principio de no contacto.*

Los titulares de títulos habilitantes vigentes al momento de la publicación del Reglamento están obligados a observar y cumplir lo señalado en el presente artículo.

Cuando exista alguna situación de hecho, causada por la presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, que afecte el ejercicio de los derechos del titular del título habilitante, la ARFFS luego de realizar la evaluación correspondiente, puede calificarla como causa de fuerza mayor. El titular puede solicitar la suspensión de obligaciones cuando corresponda, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

Los terceros, distintos a los titulares de los títulos habilitantes, deben informar al Ministerio de Cultura sobre encuentros o avistamientos con Pueblos Indígenas en Aislamiento o en Contacto Inicial, de conformidad con la normativa correspondiente”.

Es evidente entonces que el nuevo marco normativo forestal ofrece una mayor regulación y aborda supuestos específicos relacionados a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y su vinculación con el bosque, generando un nuevo precedente en el ordenamiento legal forestal.

Ley General del Ambiente.-

La Ley General del Ambiente establece que la relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines (artículo 69). Asimismo en el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación en integración en la gestión del ambiente (artículo 70).

Además, el Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas (artículo 71).

En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, dispone que los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adopten las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales (artículo 72.1).

En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente (artículo 72.2).

Finalmente, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos (artículo 72.3).

Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos.-

Este Reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM del 5 de noviembre de 2014, luego de un amplio debate y controversia sobre su contenido.

Este Reglamento tiene un capítulo referido a pueblos en aislamiento o contacto inicial, capítulo 6, el cual solo consta de un artículo que establece lo siguiente: *“Artículo 62°.- Actividades de Hidrocarburos en Reservas Territoriales o Reservas Indígenas. Las Actividades de Hidrocarburos que se realicen en Reservas Territoriales e Indígenas, se deberán desarrollar en concordancia con la normativa definida por la autoridad competente sobre la materia, las cuales se deben consignar y detallar en el Estudio Ambiental correspondiente”*.

Dada entonces la posibilidad legal de que se pueda efectuar actividad de aprovechamiento de hidrocarburos al interior de Reservas Territoriales o Indígenas, tenemos que el Anexo N° 1 de dicha norma contiene el detalle de los estudios ambientales a presentar de acuerdo a cada actividad de hidrocarburos, teniendo por ejemplo que para la actividad de exploración sísmica en selva, corresponde la categoría de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) para aquellos proyectos de exploración mediante sísmica 2D y 3D, que se encuentren ubicados – entre otros – en Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.

Así también para todos los proyectos de perforación exploratoria en selva se requiere de un EIA-d. Evidentemente si ya la actividad sísmica es posible que sea realizada al interior de una Reserva Territorial o Indígena, la perforación exploratoria puede darse también dentro de estas, previo EIA-d aprobado por la autoridad competente. Esta autoridad, es el recientemente implementado Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.

Finalmente la norma prevé que para las actividades de explotación, transporte por ductos, distribución de gas por red de ductos; y, procesamiento o refinación, todas en selva, se requiere un EIA-d.

Queda claro que en el ordenamiento legal peruano no existe prohibición alguna que impida llevar a cabo actividades de hidrocarburos al interior de Reservas Territoriales o Reservas Indígenas. De hecho líneas arriba se detallan los artículos de la Ley General del Ambiente que regulan esta posibilidad: el artículo 72.1 y el 72.3.

Es más, la propia Ley para la protección de Pueblos Indígenas, como también se ha explicado líneas arriba, establece que “*en caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley (...)*”.

Aquí radica una importante diferencia con un área natural protegida de uso indirecto como lo es un Parque Nacional, en el que no se permite la extracción de recursos naturales, como lo veremos más adelante. Sin perjuicio de ello es preciso indicar también que existen muchas áreas naturales protegidas que se establecen sobre lotes petroleros que fueron definidos y aprobados con anterioridad, por lo que el respeto por la pre existencia del derecho sobre el acceso al hidrocarburo debe ser necesariamente respetado de acuerdo a Ley.

3.2.3 Marco Legal sobre Áreas Naturales Protegidas y en específico sobre el Parque Nacional Alto Purús.-

Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.-

La Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que estas áreas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas (ANP) constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos o determinarse la restricción de los usos directos.

De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada ANP, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Así las ANP contemplan una gradualidad de opciones que incluyen las áreas de uso indirecto y las de uso directo, siendo las primeras aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Estas áreas de uso indirecto son los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

Los Parques Nacionales – según la Ley – son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

Independientemente de la categoría asignada, cada ANP debe ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera. Es así entonces que la Ley posibilita siete tipos de zonificación, definiendo que la Zona de Protección Estricta, son aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.

Luego, el Reglamento de la Ley en su artículo 102° dispone que en las ANP de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

Más adelante el artículo 115.2 de la misma norma establece que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las ANP de uso indirecto, salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del área.

Plan Director.-

Como advertimos anteriormente, dos años después de la dación de la Ley de ANP, el Ministerio de Agricultura aprobó la Estrategia Nacional de las ANP o Plan Director, mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG. En el proceso de formulación del Plan Director, se efectuó un análisis de la representatividad del sistema con el concurso de

diversos especialistas nacionales. Los resultados de ese trabajo se publicaron en Julio de 1996, en el documento “Diversidad Biológica del Perú Zonas Prioritarias para la Conservación”. Ese documento constituyó parte integrante del Plan Director de 1999, y fue el sustento técnico de las 38 zonas prioritarias para la conservación identificadas, en cada una de las cuales debería encontrarse un ANP de importancia nacional.

Es en base a este Plan Director y a las zonas prioritarias para la conservación identificadas por este, que se estableció en el año 2000 la Zona Reservada Alto Purús.

Posteriormente en el año 2009 este Plan Director es actualizado y dicha actualización aprobada mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, bajo una institucionalidad ambiental nueva con la creación del Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

En el Anexo 7 de dicho Plan, sobre Evaluación del progreso hacia el logro de los objetivos estratégicos y programas de acción específicos del Plan Director, expresamente existe un acápite sobre Pueblos Indígenas el cual reconoce que existen al interior de cuatro áreas naturales protegidas (Parques Nacionales Cordillera Azul, Manu y Alto Purús, y del Santuario Nacional Megantoni) y una zona reservada (Zona Reservada Pucacuro) pueblos indígenas que se encuentran en “aislamiento voluntario” y evitan tener contacto con la población local. Estos pueblos – continúa el Plan – han recibido un tratamiento orientado a garantizar tanto su vida y hábitat como su derecho al “no contacto”, a través de:

1. Acciones que delimitan las áreas que habitan y usan como “áreas de protección estricta” dentro de la zonificación aprobada por el Plan Maestro del ANP.
2. Documentos de planificación que buscan garantizar los derechos de estos pueblos a través de sus planes maestros (p.e. los planes maestros de los parques nacionales Huascarán, Cordillera Azul, Manu, Otishi, Alto Purús y Bahuaja-Sonene, Reservas Nacionales Pacaya Samiria, Alpahuayo Mishana, Tambopata, Titicaca, Salinas y Aguada Blanca, etc).
3. Documentos de planificación específicos como los planes antropológicos y de uso turístico del Parque Nacional del Manu, el primero de los cuales está a la fecha pendiente de aprobación; cuatro protocolos de relacionamiento para poblaciones indígenas en aislamiento voluntario PN Manu, etc. Pese a todos estos esfuerzos, no se ha sistematizado un sistema de protección a favor de estos pueblos indígenas en aislamiento.

Norma de establecimiento de la Zona Reservada Alto Purús y su consiguiente categorización.-.

El 7 de Junio del año 2000 mediante Decreto Supremo N° 030-2000-AG se crea la Zona Reservada Alto Purús, con una superficie inicial de 5 101 945 ha. Posteriormente el 6 de Enero de 2002, por Decreto Supremo N° 001-2002-AG se modifican los límites del área natural protegida, excluyéndose el área correspondiente a las cabeceras de las cuencas de los ríos Yurúa, Inuya y Sepahua, las cuencas bajas de los ríos Curanja y Alto Purús, el ámbito ocupado por las comunidades nativas tituladas o en trámite de titulación y la ciudad de Puerto Esperanza, capital de la Provincia de Purús, quedando la superficie final de la Zona Reservada en 2 724 263.68 hectáreas.

Posteriormente en el año 2004 se categoriza definitivamente la Zona Reservada y se establecen dos áreas naturales protegidas:

- Parque Nacional Alto Purús (PNAP), sobre la superficie de 2 510 694.41 ha, ubicado en los distritos de Iñapari y Tambopata de las provincias de Tahuamanu y Tambopata respectivamente, del departamento de Madre de Dios y el distrito de Purús, departamento de Ucayali; y,
- Reserva Comunal Purús, sobre la superficie de 202 033.21 ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Entre los objetivos específicos del PNAP, según la propia norma de establecimiento, está el proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del ANP, a fin de garantizar su integridad física y cultural.

Asimismo la mencionada norma dispone en su artículo 5° que *“el establecimiento del PNAP deja a salvo los derechos reales, uso y manejo de los recursos naturales renovables para su subsistencia, a favor de las poblaciones indígenas Mashco-Piro, Curanjeños y otros allí presentes, en situación de aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico, el primero reconocido a través de la Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA, la cual declaró una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco-Piro (...). Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús, y la Reserva Comunal Purús no representa una vulneración a los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y demás normas relacionadas. La presencia de poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádicos serán tomadas en consideración en los*

procesos de planificación que desarrolle la autoridad competente, para la gestión adecuada del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús”.

Finalmente la norma de establecimiento del PNAP estableció la prohibición de que se establezcan nuevos asentamientos humanos en su interior, diferentes a las poblaciones indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial o esporádico que habitan en su interior; así como el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento directo de recursos naturales no renovables o la extensión o renovación de la vigencia de los ya existentes.

El Plan Maestro del PNAP.-

El primer Plan Maestro 2005 – 2010 incluía en el acápite 2.3 sobre Descripción de las Variables Socio Económicas de las Poblaciones Involucradas con el ANP, un cuadro con el recorrido estacional de los indígenas aislados, mostrando el detalle de las rutas y los meses en los que este grupo recorre el área protegida durante la época seca (mayo a diciembre).

Dicho Plan también incluyó información de importancia sobre los pueblos en aislamiento voluntario dentro de su análisis FODA, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Amenaza
Conservación de Recursos	El ingreso de extractores ilegales de madera y cazadores furtivos al Parque pone en riesgo la integridad poblacional de las comunidades no contactadas (página 56).
Uso Público	Conflictos entre los aislados voluntariamente y pobladores de las comunidades nativas (página 57).
Apoyo a la Gestión	Presencia de organizaciones y personas interesadas en establecer contacto con los pobladores en aislamiento voluntario. Conflictos entre los aislados voluntariamente y los

	pobladores nativos asentados en el área (página 58).
--	--

Cuadro N° 2: Extracto del FODA del Plan Maestro del PNAP 2005 - 2010

Fuente: Plan Maestro del PNAP 2005 - 2010

En cuanto a zonificación se refiere, el primer Plan Maestro del PNAP previó tres tipos de zonificación para el área, resaltando que un gran porcentaje del ANP era de protección estricta, de acuerdo al siguiente detalle:

Zonas	Superficie (Ha)	Porcentaje
Protección Estricta	2 048 360.03	81.59
Silvestre	439 249.96	17.49
Uso turístico y recreativo	23 084.42	0.92
TOTAL	2 510 694.41	100

Cuadro N° 3: Zonificación del PNAP de acuerdo al Plan Maestro 2005 - 2010

Fuente: Plan Maestro del PNAP 2005 – 2010 (página 73).

El actual Plan Maestro del PNAP 2012 – 2017, ha dividido la zona de amortiguamiento del Parque en tres sectores limítrofes al área natural protegida: el sector Murunahua, el Sector Purús y el Sector Madre de Dios, constituyendo este último el área que determina la Reserva Territorial Madre de Dios. Es decir existen dos Reservas Territoriales que forman parte de la zona de amortiguamiento del PNAP: la Reserva Territorial Murunahua y la Reserva Territorial Madre de Dios, mientras que la Reserva Territorial Mashco Piro se ubica al interior del PNAP. El 99.64% de la Reserva Territorial Mashco Piro se ubica dentro del PNAP mientras que el 0.36% restante se ubica al interior de la Reserva Comunal Purús, ver Mapa (Anexo N° 1).

En primer lugar, vale la pena resaltar que la visión del PNAP hacia el año 2032 es mantener la continuidad de los procesos ecológicos para la conservación (protección y uso ancestral) de su alta biodiversidad y la protección del área donde habitan los pueblos

indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, destacándose en su gestión el valioso aporte de la población aledaña que la conserva, consciente de su importancia.

En segundo lugar se debe subrayar que como ya vimos anteriormente, de acuerdo a la legislación vigente sobre áreas naturales protegidas estas áreas deberán contar con una zonificación, como herramienta de planificación y ordenamiento del territorio que responda a las necesidades y objetivos de la propia área natural protegida, permitiendo establecer diferentes usos del territorio, de manera que contribuya a la convivencia de los procesos naturales y a las manifestaciones culturales presentes en el área.

El Plan Maestro del PNAP es el único documento de planificación de áreas naturales protegidas en el Perú, que ha establecido que toda el área que ocupa el Parque sea declarada como Zona de Protección Estricta.

Recordemos que la Zona de Protección Estricta, según el artículo 23° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, son aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.

Y dicha zonificación parte de tres criterios, siendo uno de ellos el mantener el estado de conservación y protección del PNAP, fortaleciendo su situación relativamente aislada. La intervención humana, básicamente extractiva, proviene de los pueblos indígenas en aislamiento, y las actividades ancestrales situadas en las áreas adyacentes a la Reserva Comunal Purús son practicadas principalmente por los indígenas de las comunidades nativas.

Es interesante destacar que entre las condiciones y normas de uso del Plan Maestro, se establece: *“Se tratará de evitar el contacto del personal del Área con las diferentes etnias en aislamiento voluntario (medidas precautorias establecidas en el artículo 91° del Reglamento de la Ley de ANP). Si aconteciera algún tipo de contacto, el personal actuará de acuerdo con el protocolo de acciones que se deben seguir en caso de contacto con los PIAV y el Plan Antropológico, tratando de evitar interacciones negativas entre ambas*

partes. De igual forma, se tendrán en consideración los principios y recomendaciones del Convenio 169 de la OIT y de las directivas nacionales e internacionales sobre este tema” (página 39).

IV. MATERIALES Y MÉTODOS

4.1. Vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y su necesidad de protección

La Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, Ley N° 28736, ha definido tres conceptos que a este punto es preciso identificar a fin de continuar con el análisis, como son el de pueblos indígenas, aislamiento y contacto inicial.

Así entonces, de acuerdo a la acotada norma “*Pueblos indígenas*” son aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial.

“*Aislamiento*” es la situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste no ha desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas. Por otro lado “*contacto inicial*” es la situación de un pueblo indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

Huertas (2012) informa que la situación actual de los pueblos en aislamiento y contacto inicial está marcada por el mantenimiento de una extrema vulnerabilidad a enfermedades externas frente a las cuales no han desarrollado defensas inmunológicas, que continúan causando numerosas muertes entre ellos. Así también establece que los pueblos en aislamiento como sociedades que viven exclusivamente de los recursos naturales que los bosques y ríos les proporcionan, y que aprovechan principalmente a través de la caza y recolección, mantienen una alta interdependencia con su medio natural. Esta relación hace que sus espacios vitales y recursos naturales se mantengan en condiciones tales que logren garantizar su bienestar en el presente y su continuidad socio-cultural.

La “Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente”, aprobada por el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 799-2007-MINSA, ha consagrado el principio de alta vulnerabilidad en el sentido que el contacto significa para los indígenas en aislamiento un riesgo muy alto de enfermar y morir debido a que no han desarrollado una respuesta inmunológica adecuada para gérmenes comunes, por lo que de suceder el contacto esto constituye una emergencia y

debemos estar preparados para afrontarla y mitigar sus efectos negativos y la salud de los indígenas en contacto reciente e indígenas en contacto inicial.

Según lo diagnosticado por Huertas en sus diferentes publicaciones, la presencia externa en territorio de pueblos aislados y en contacto inicial, sea por actividades extractivas, colonización, proselitismo religioso, construcción de infraestructura, investigación u otras actividades, implica una serie de impactos y amenazas para sus vidas.

En las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay, que se dieron como resultado de las consultas realizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las regiones antes mencionadas entre los años 2007 y 2010, se identifican algunas características generales comunes a estos pueblos, siendo una de ellas su alta vulnerabilidad, respecto de la cual se dice: *“Son pueblos altamente vulnerables, que en la mayoría de los casos se encuentran en grave peligro de extinción. Su extremada vulnerabilidad se agrava ante las amenazas y agresiones que sufren sus territorios que ponen en peligro directamente el mantenimiento de sus culturas y de sus formas de vida, debido a que generalmente, los procesos de contacto vienen acompañados de impactos drásticos en sus territorios que alteran irremediablemente sus relaciones con su medio ambiente y modifican, a menudo radicalmente, las formas de vida y las prácticas culturales de estos pueblos. La vulnerabilidad se agrava, aún más, ante las violaciones de derechos humanos que sufren habitualmente por actores que buscan explotar los recursos naturales presentes en sus territorios y ante la impunidad que generalmente rodea a las agresiones que sufren estos pueblos y sus ecosistemas”*.

En Noviembre de 2014 el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 004-2014-VMI-MC conteniendo las “Normas, Pautas y Procedimiento que regulan las Autorizaciones Excepcionales de Ingreso a las Reservas Indígenas”, en la que se confirmaron una serie de principios rectores como el de prevención, alta vulnerabilidad, no contacto, auto determinación y *pro homine*, resaltando que la alta vulnerabilidad de los PIACI está directamente asociada a su salud, en tanto no han desarrollado una respuesta inmunológica adecuada para gérmenes comunes.

4.2. Situación actual del pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro

La Reserva Territorial a favor del grupo etnolingüístico Mashco Piro fue propuesta por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), la cual elaboró el Estudio Técnico de Delimitación correspondiente el cual fue concluido en el año 1995 y presentado a la Dirección Regional Agraria de Ucayali al año siguiente. La Reserva Territorial fue establecida el 1° de Abril de 1997, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0190-97-CTARU/DRA, con una extensión de 768 848 ha.

Dicho Estudio se basó en la recopilación y análisis de fuentes bibliográficas, información etnográfica y evidencias de presencia de los pueblos indígenas en aislamiento, recopiladas en comunidades nativas y asentamientos colonos colindantes a las áreas recorridas por dichos pueblos, generando información sobre la existencia de tres pueblos en aislamiento voluntario: Mashco Piro, Mastanahua (también llamados Curanjeños), y un tercer conjunto indígena en aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido identificada y que habita el río Curanja.

De acuerdo entonces al Estudio de AIDSESP del año 1995, los Mashco Piros proceden del *Divortium aquarum* del río Alto Purús con los ríos las Piedras, Yaco y Chandless. Este territorio es recorrido en su totalidad en época de lluvias debido a que no presenta zonas inundables y los animales se concentran en las partes altas durante las lluvias, en busca de alimentos, mientras que en época seca se desplazan hacia el río Purús. El mismo Estudio da cuenta de la existencia de 100 a 250 Mashco Piros en base a la cantidad de personas vistas, viviendas temporales encontradas y las dimensiones de éstas.

Es importante señalar que estudios realizados por la FENAMAD han demostrado la existencia de conjuntos familiares Mashco Piro en diversos afluentes del río Las Piedras, en Madre de Dios (FENAMAD, 2001). Éstos se desplazan desde las partes altas de ríos y quebradas hacia las partes bajas y son vistos simultáneamente a las poblaciones “Mashco Piro” del río Purús. Esto quiere decir que las poblaciones en aislamiento de los ríos Purús y Las Piedras serían conjuntos familiares independientes de este pueblo y no uno solo (Ministerio de Cultura, 2012).

Asimismo, tomando en cuenta los patrones de ocupación y aprovechamiento de los recursos naturales por la población Mashco Piro de Madre de Dios, la dispersión de los recursos naturales y la necesidad de no agotar los recursos naturales existentes en determinados puntos del territorio, lo más probable es que, de manera semejante el conjunto Mashco Piro del Purús mantenga una alta dispersión y esté distribuido por grupos locales, siguiente el patrón de descendencia matrilineal y de residencia matrilocal. Éstos aprovechan los recursos naturales a partir de desplazamientos por afluentes, manteniéndose

en las partes altas, en épocas de lluvias, y dirigiéndose a las partes medias y bajas en época de verano amazónico (Ministerio de Cultura, 2012).

Además del pueblo “Mashco Piro” del Purús, existen conjuntos familiares de este pueblo en un ámbito mayor. En términos generales, abarcan desde la cuenca del río Yurúa, por el Norte, hasta el río alto Madre de Dios, por el sur, y desde la cuenca del Manu, por el oeste, hasta el río Chandless, por el este. De esta manera, además de la Reserva Territorial Mashco Piro, habitan las Reservas Territoriales Murunahua y Madre de Dios, así como los Parques Nacionales Alto Purús, Manu y la Reserva Comunal Purús, en los departamentos de Ucayali y Madre de Dios (Ministerio de Cultura, 2012).

Cuando en el año 2014 el Ministerio de Cultura reconoce a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial de las cinco Reservas Territoriales existentes en el Perú (Decreto Supremo N° 014-2014-MC), expresamente reconoce que el pueblo indígena en situación de aislamiento identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Mashco Piro, se ubica en las Reservas Territoriales Mashco Piro, Madre de Dios y Murunahua, confirmando el amplio desplazamiento territorial del mencionado grupo.

Es preciso subrayar que para efectos de la presente tesis, el objeto de estudio de la misma se ha centrado sobre el pueblo “Mashco Piro” del Purús, que habita al interior del Parque Nacional Alto Purús. Sin perjuicio de ello también es necesario indicar que la Reserva Territorial Mashco Piro ubicada al interior del Parque Nacional, no sólo alberga en su interior al Pueblo Indígena Mashco Piro, sino también al Pueblo Indígena Mastanahua y a otro pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar (Decreto Supremo N° 014-2014-MC).

4.3. Desplazamiento de los Mashco Piro

De acuerdo al Estudio Técnico de AIDSESEP (1995), una vez que el nivel del agua de las quebradas y ríos conformantes de la cuenca hidrográfica del río Alto Purús comienza a disminuir drásticamente, por efecto del verano, los nómades inician su desplazamiento por territorio purusino (provincia de Purús) aprovechando el lecho que dejan los afluentes y tributarios de la cuenca mencionada y sobretodo siguiendo a los animales que retornan a las partes bajas en busca de agua y alimento. El trabajo de campo efectuado para dicho Estudio, permitió estructurar la siguiente ruta migratoria:

Mes	Ubicación
Mayo	Cabeceras de la quebrada Cocama e inician su descenso por su lecho
Junio	Llegan a la boca de las quebradas Cocama, Independencia y Shambuyacu, afluentes del Purús por su margen derecha
Julio	Suben por el río Purús, hasta llega a la quebrada Ronsoco y el río Curiujar
Agosto	Aparecen en la quebrada Primavera, afluente del río Curanja por su margen derecha
Setiembre	Recorren el río Curanja hasta la boca de las quebradas Conta y Guayabal, cruzando a la quebrada Maniche, afluente del río Purús por su margen izquierda
Octubre	Llegan a las quebradas Piedra y Conta, afluentes del río Purús por su margen izquierda
Noviembre	Llegan al río Cújar y afluentes
Diciembre	Cruzan las cabeceras de la quebrada Varadero, afluente del río Cujar, por su margen derecha. Continúan por la vertiente del Cújar y Sepahua hasta llegar a las cabeceras del río Las Piedras, y posiblemente continuar su migración por las cabeceras de los ríos Yaco y Chandless, donde permanecen en la estación lluviosa para aparecer nuevamente en la quebrada Cocama en el mes de Mayo.

Cuadro N° 4: Ruta Migratoria de los Mashco Piro

Fuente: Estudio AIDSESEP, 1995

Según el Estudio de AIDSESEP (1995), para entender el porqué de esta dinámica y ciclo migratorio estacional debemos relacionarla al aprovechamiento de frutos y de fauna silvestre, que está íntimamente relacionado a dos estaciones. En la época de invierno (noviembre – abril) la creciente de los ríos Alto Purús y Curanja, genera la inundación en ambas márgenes y consecuentemente la formación de cochas, situación que provoca la migración de gran parte de la fauna silvestre terrestre que habitan en estos ecosistemas hacia las cabeceras de los ríos. En la época de verano (mayo – octubre) la vaciante de los ríos y quebradas permite la aparición de grandes playas con bancos de arena en ambas márgenes, que son utilizadas por quelonios para depositar sus huevos. La información y evaluación de campo realizada para este Estudio, permitió determinar una secuencia de

postura de huevos de quelonios que exactamente coincide con la presencia estacional de estos nómades en las diferentes quebradas: Cocama, Independencia, Shambuyacu, Maniche, Conta, Ronsoco, Curiuja y Cujar en el río Alto Purús, y Guayabal, Conta y Primavera en el río Curanja.

4.4. Evidencias de presencia y encuentros con los Mashco Piro en el Purús

Según Huertas (2009), la totalidad del PNAP es territorio de pueblos indígenas en aislamiento. Por el oeste, entre las cabeceras de los ríos Las Piedras, Sepahua y Cujar, se encuentran conjuntos Yora, de la familia lingüística Pano; por el este, entre los ríos Yaco, Chandless y sus afluentes habita un conjunto no identificado pero probablemente Yora y, hacia el sur, en la cuenca del río Las Piedras, el conjunto Mashco Piro.

De acuerdo al Informe del Ministerio de Cultura (2012), después del trabajo realizado por AIDSESEP en el año 1995 no hubo mayores esfuerzos de sistematización de evidencias de presencia de indígenas en aislamiento en la Reserva Territorial Mashco Piro, las cuales se han seguido produciendo, habiendo alcanzado situaciones de alto riesgo, incluso al interior del PNAP como a continuación se detalla:

- En el año 2001, un grupo de Mashco piro apareció en la desembocadura de la quebrada Santa Cruz, en el río Purús, incursionó en un asentamiento Sharanahua donde mató a los animales domésticos de las familias y causó destrozos.
- El 20 de Junio de 2010, el Jefe del Parque Nacional Alto Purús presentó un informe al Jefe del SERNANP sobre el avistamiento de indígenas en aislamiento por guardaparques y comuneros en diferentes puntos, tanto en el río Purús como en el Curanja. De acuerdo a éste, en abril de 2010, el coordinador del puesto de control y vigilancia Cocama, en el río Purús, dio cuenta del encuentro de una corona tejida durante una actividad de monitoreo. Ésta fue guardada por un guardaparque de la comunidad nativa Monterrey. De la misma forma, indica la presencia de un camino reciente de grupos aislados que cruza el Purús, agregando que éste superaría las 50 personas.
- Respecto al río Curanja, en el mismo informe se indica que el 30 de mayo de 2010, el guardaparque Orlando Pinero Moico, del puesto de control y vigilancia Santo Tomás, informó que grupos indígenas en aislamiento entraron a una chacra que existe cerca al puesto y cosecharon algunos productos. Señaló que se trata del mismo grupo al que pertenece la familia de “Epa” (también llamado “Ipa”).

- El 15 de Junio de 2010, el Jefe de la Comunidad Nativa Triunfo, del río Curanja, informó de un grupo de indígenas en aislamiento invade frecuentemente las chacras de la comunidad y cosecha productos de éstas.
- El 17 de Junio de 2010, un comunero llamado “Patiño”, informó que su campamento había sido destruido por indígenas en aislamiento mientras se encontraba fabricando un bote en el sector Recife, a una hora aguas arriba de la CN Laureano. Coincidiendo con la presencia de aislados en este sector, dos días después el Sr. Teófilo Montes Bardales, coordinador del puesto de control y vigilancia “Cocama” informó del desplazamiento de un grupo de indígenas en aislamiento superior a cien personas por las playas, río abajo del sector Recife, a una hora aguas arriba de la comunidad nativa Laureano. La situación motivó el traslado de mujeres y niños del lugar hacia la comunidad nativa Gastabala, a cuatro horas aguas abajo.

Según Lev D. Michael et al. (CTC, 2003) la mayoría de los encuentros con los Mashco se han dado durante la época seca y dentro de un radio de 20 Km de la región Dos Bocas (en la confluencia de los ríos Cujar y Curiuja). Una explicación dada por los habitantes de la región del Alto Purús es que los grupos Mashco son atraídos a la región de Dos Bocas por el gran número de huevos de tortuga depositados a finales de la época seca. Adicionalmente a la región de Dos Bocas, en 1998 se encontraron dos campamentos Mashco en la quebrada Santa Cruz. En este mismo lugar también se dio un encuentro en el año 2001. Dos hombres Mashco fueron encontrados en el río Cocama en 1994.

Estos hechos, según los autores antes mencionados, sugieren que la actividad Mashco se distribuye a lo largo de una considerable extensión de la cuenca del Alto Purús, aunque los grupos Mashco evitan salir al mismo río Alto Purús (a excepción de las cabeceras extremas de la región) y confinan sus actividades a los tributarios pequeños del sur del río Alto Purús. A excepción de la cabecera extrema de la región, no se tiene evidencia de actividad Mashco en las riberas norteñas del río Alto Purús.

Según Rummenhoeller (2010) en los últimos años se ha reportado numerosas evidencias de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el PNAP. Las más frecuentes son los hallazgos de campamentos abandonados en las playas, de huellas de pies descalzos, de caminos con ramas quebradas que cruzan el monte, así como la sustracción de plátanos y yuca de las chacras de comunidades nativas aledañas a los recorridos estacionales. Asimismo – añade – se dieron avistamientos y algunos encuentros pacíficos a distancia, también algunas acciones hostiles como en la desembocadura de la quebrada

Santa Cruz en 2001 y en la Comunidad Nativa Monte Salvado en 2010. En Junio de 2010 la Jefatura del PNAP ante la presencia cercana de más de 100 personas de un pueblo indígena en aislamiento voluntario en el sector de “Guacamayo”, en concordancia con la Comunidad Nativa de Laureano, apoyó evacuar temporalmente las mujeres y niños de la comunidad. En las Comunidades Nativas del Alto Purús y Curanja existe una reciente preocupación por los desplazamientos de estos pueblos indígenas en aislamiento en las cercanías de sus asentamientos y la sustracción de frutos de chacras y herramientas de metal.

El incremento de la presencia de pueblos en aislamiento en el PNAP – según Rummenhoeller – los avistamientos constantes durante las actividades de monitoreo y vigilancia, y los incidentes mencionados en la cercanía de la CN Laureano, hicieron necesario que la Jefatura del PNAP y de la Reserva Comunal Purús asuman mayor responsabilidad y nivel de intervención en la protección de estos pueblos. Por ejemplo, fueron los guardaparques quienes evacuaron a las mujeres y niños de la Comunidad Nativa de Laureano, que monitoreaban el recorrido del grupo en aislamiento voluntario y trataron de calmar los ánimos para evitar cualquier violencia.

4.5. El Parque Nacional Alto Purús y el Parque Nacional del Manu: dos áreas protegidas con la misma categoría pero con diferente zonificación.

Según Rummenhoeller (2010) el principal tema antropológico que comparte el PNAP con el Parque Nacional del Manu (PNM) es la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario que se desplazan en ambas áreas naturales protegidas. Los acontecimientos y experiencias en el PNM muestran que las jefaturas de estas ANP tienen una alta responsabilidad por la vida de estos pueblos vulnerables y que urge la necesidad de adoptar políticas claras de protección así como de acciones preventivas (evitar que se promocióne o propicie un posible contacto), de contingencia y de mitigación de riesgos posteriores al contacto.

La Ley de Áreas Naturales Protegidas no prevé una zonificación específica que deben tener aquellas ANP en cuyo interior se desplazan pueblos indígenas en aislamiento voluntario, por lo que en la práctica estas suelen zonificarse bajo “zonas de protección estricta” ó “zonas silvestres”, existiendo diferencias entre ambas.

El PNM es una de las áreas naturales más antiguas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), y fue establecido en la década de los setenta. El actual Plan Maestro del PNM ha considerado una zonificación que si bien en su

mayoría es de protección estricta, también contiene otro tipo de zonas, siendo que parte importante de los avistamientos y hallazgos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario se han dado en la zona silvestre. Dicha zona silvestre, para el caso del PNM, rodea zonas de uso especial y de turismo y recreación. La Zona Silvestre, de acuerdo a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, es aquella que ha sufrido poca o nula intervención humana y en la que predomina el carácter silvestre, pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En la Zona Silvestre es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.

El Plan Maestro del PNM ha identificado como una de las amenazas que afecta a nivel medio tanto al área natural protegida como su zona de amortiguamiento, los intentos de contactar a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, identificándose estos como las poblaciones mashco piro, kugapakoris, y matsigenka en aislamiento. Y es que una zonificación distinta a la de “protección estricta” en un área protegida en la que se desplazan pueblos en aislamiento, como es el caso del PNM, permite actividades que pueden generar justamente contextos de contacto con esta población.

4.6. Porqué el Parque Nacional Alto Purús como Estrategia de Protección para los Mashco Piro

Cuando el Alto Purús aún era una Zona Reservada y se discutía sobre la categorización definitiva más adecuada para el área natural protegida, tomando en cuenta no solo la alta biodiversidad que albergaba sino el hecho de que incluía a una Reserva Territorial, la categoría de Parque Nacional se perfilaba como la más adecuada para conseguir los objetivos de protección de una zona que como ya indicamos había sido identificada como prioritaria para la conservación.

Leite y Pitman, CTC 2003, identificaron una serie de razones por las que la Zona Reservada Alto Purús debía ser categorizada en un Parque Nacional, entre ellas: “*Un parque nacional le proporcionará la mayor protección legal disponible en el SINANPE (Categoría II en la clasificación de la UICN) a la flora y fauna de la región y también ayudará a prevenir el contacto foráneo a las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario (...)*”

Asimismo argumentaban que un Parque Nacional generaría una conectividad con otras áreas naturales protegidas cercanas de uso estricto y un corredor importante para las

poblaciones en aislamiento voluntario: *“Un parque nacional garantizará la conectividad biológica entre las áreas protegidas ya existentes en el Perú y Brasil. Esto es particularmente crítico con respecto a la conexión entre el Parque Nacional del Manu al sur y la Reserva Biológica do Río Chandless al este, dos áreas de protección estricta (Categoría II en la clasificación de la UICN). La creación de un parque nacional nuevo en la Zona Reservada del Alto Purús implicaría la creación de un área de protección estricta conjunta de más de 5,3 millones de ha, una superficie mayor que el país de Costa Rica y aparentemente el área de protección estricta tropical más grande en el mundo. Ésta representará el corredor de conservación más importante en la Amazonía, desde las alturas de la puna andina hasta los bosques estacionales amazónicos de Brasil. Al mismo tiempo, representa un corredor importante para las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario, las cuales se cree se mueven entre el Perú y Brasil (Iglesias 2001, Huertas 2002)”*.

Pero ¿porqué en ese tiempo que existió entre el establecimiento de la Zona Reservada (2000) y el Parque Nacional (2004), ya se hablaba de esta categoría como una medida efectiva de protección para los pueblos en aislamiento voluntario? Leite et al (2003), postulaba que entre todas las opciones para la categorización de la Zona Reservada Alto Purús, la declaración de un parque nacional era considerada la mejor vía para la protección inmediata de los 200 a 600 indígenas que viven actualmente en un estado de aislamiento dentro de sus límites. Al respecto argumentaba: *“Tanto una Reserva Comunal como una reserva territorial indígena son categorías muy débiles en este caso, ya que carecen de protección legal fuerte para evitar el ingreso de foráneos en el territorio de las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario. La imposición de una zona intangible en la mayoría de la nueva área protegida y la capacitación del personal del área para evitar situaciones de contacto minimizarán contactos accidentales o intencionales entre esas poblaciones y otros, dándoles así la libertad de mantener su forma de vida sin restricciones ni coacciones, o de acercarse al resto de la sociedad nacional si algún día así lo deseen”*.

A este punto del análisis resulta beneficioso mostrar con claridad cuáles son las diferencias normativas que existen entre la Reserva Territorial Mashco Piro y el Parque Nacional Alto Purús, en lo que respecta a la protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, por lo que a continuación las detallamos en un cuadro comparativo:

Parque Nacional Alto Purús	Reserva Territorial Mashco Piro
Es un área protegida de categoría definitiva que tiene carácter intangible sin excepciones. No está permitida la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.	Es un área de carácter transitorio, que tiene intangibilidad con excepciones, pues en caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento y cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, es posible otorgar parte de la Reserva Territorial para dicha explotación a un particular.
La reducción física de su extensión requiere de una Ley.	La reducción física de su extensión es posible con un Decreto Supremo del Ministerio de Cultura.
La zonificación del Parque Nacional Alto Purús se ha establecido al 100% en zona de protección estricta.	No existe zonificación en una Reserva Territorial.
El Parque Nacional Alto Purús cuenta con una zona de amortiguamiento en cuyo interior se realizan únicamente actividades que no pongan en riesgo los objetivos del área natural protegida	No cuenta con zona de amortiguamiento.
Existe todo un sistema de control y puestos de vigilancia para el resguardo del área al interior de la misma, así también se cuenta con personal especializado y familiarizado con planes de contingencia y antropológico ante el avistamiento o contacto con población en aislamiento voluntario.	El Ministerio de Cultura no cuenta con personal efectivo para garantizar la protección de la Reserva Territorial, su participación está sustentada en documentos de gestión institucional y coordinación con otras instituciones públicas y de la sociedad civil.

Cuadro N° 5: Cuadro comparativo entre Parque Nacional y Reserva Territorial

Fuente: Elaboración propia

Son justamente estas características legales propias de un Parque Nacional, amparadas en el ordenamiento jurídico peruano vigente, las que han configurado un contexto de

protección sólida para el pueblo Mashco Piro, aun más ventajoso – legalmente hablando – que la propia Reserva Territorial.

4.7. Otros ejemplos de área natural protegida y pueblos en aislamiento voluntario: El Parque Nacional Yasuní y el Parque Nacional Natural Río Puré

En seis países de América Latina se ha probado la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú. Como se ha detallado en la presente tesis, en áreas naturales protegidas como el Parque Nacional del Manu o el Parque Nacional Alto Purús en Perú existen indicios suficientes de la presencia de estos pueblos en su interior, sin embargo esta situación también se presenta en otras áreas naturales protegidas de países vecinos al nuestro como Ecuador y Colombia por lo que a continuación se desarrollan los casos del Parque Nacional Yasuní y el Parque Nacional Natural Río Puré, respectivamente.

4.7.1 El Parque Nacional Yasuní.-

En el vecino país de Ecuador se ubica un área natural protegida de significancia estratégica para ese país, cuya importancia no solo radica en su alta biodiversidad, sino también en el hecho de ser el territorio ancestral para pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario: El Parque Nacional Yasuní.

El Parque Nacional Yasuní (PNY) es el área natural protegida terrestre más grande del Ecuador continental, con una extensión de 1'022.736 ha., en cuyo territorio y área de influencia habitan las nacionalidades indígenas Waorani, Kichwa, Shuar y grupos indígenas aislados Tagaeri y Taromenane, además de colonos que han inmigrado desde diferentes lugares de ese país. Esta situación y el hecho de que el área protegida cuente con industrias de extracción hidrocarburífera a gran escala, hacen del parque un área de gran complejidad.

El PNY, declarado como tal en el año 1979, incluye parte de la denominada “Zona Intangible Tagaeri Taromenane”, parte del territorio Waorani y cinco bloques petroleros.

La Zona Intangible fue establecida en el año 1999 con el siguiente fundamento: *“es un derecho constitucional y un deber del Estado la protección de las culturas ancestrales selváticas de la Amazonía, y dentro de éstas, los grupos Waorani que se mantienen sin contacto con nuestra sociedad, integrados según los conocimientos actuales, por los que han sido denominados Tagaeri Taromenane”*.

En el año 2007 el Gobierno Ecuatoriano terminó de delimitar la mencionada Zona Intangible, estableciendo además normas y lineamientos para la ejecución de actividades económicas y ambientales al interior de su territorio y en sus áreas de amortiguamiento. Esta regulación es de alta relevancia para la administración del PNY, ya que en esencia establece los criterios de usos permitidos y prohibidos que se pueden o no llevar a cabo dentro de la sección de la Zona Intangible que se encuentra dentro y fuera del área protegida.

La Constitución del Ecuador del año 2008, establece que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por ley.

Es importante indicar que si bien la administración de las áreas protegidas en Ecuador está a cargo del Ministerio del Ambiente, los mecanismos de protección legal de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (que se superpone con parte del PNY) y el Plan de Medidas Cautelares son instrumentos que desde el año 2011 se encuentran bajo responsabilidad del Ministerio de Justicia del Ecuador.

Es así que el manejo efectivo del PNY no depende exclusivamente del Ministerio del Ambiente como autoridad ambiental, sino que requiere la participación activa de otros actores, incluida otras funciones del Estado, el sector público descentralizado y la sociedad civil.

Como se dijo líneas arriba, al interior del PNY se ubican cinco lotes petroleros, y es que los mayores yacimientos petroleros del Ecuador están ubicados dentro del Parque o en su área de influencia. Es por ello que el Plan de Manejo del PNY (Ministerio del Ambiente del Ecuador, 2011) establece: *“La existencia de actividad hidrocarbúrfica dentro del PNY es una realidad innegable e inalterable a corto y mediano plazo, que debe ser manejada de manera técnica y apegada a una sensible realidad ambiental, económica, y social de la región y el país en general”*. Ante esa realidad de tener actividades de hidrocarburos al interior del área protegida, el Ministerio del Ambiente creó una oficina dedicada a garantizar la calidad ambiental respecto de esas actividades, la cual se ubica en la localidad de Orellana.

Es conveniente precisar que si bien la Constitución del Ecuador del año 2008 prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas, dentro del PNY sí

existe explotación hidrocarburífera debido a que la operación petrolera desarrollada desde hace varias décadas atrás cuenta con derechos adquiridos para su explotación.

El Plan de Manejo del Parque establece que es un área de alta complejidad social y económica que presenta desafíos importantes para un adecuado manejo, como la propia actividad petrolera, un nivel potencialmente significativo de actividades ilegales (incluida la tala, pesca y cacería) y un creciente número de pobladores ancestrales y migrantes para quienes el área protegida y la zona de amortiguamiento representan su principal modo de vida.

Hasta aquí, tenemos similitudes y diferencias si comparamos la realidad del PNY versus la del PNAP. Evidentemente la similitud más resaltante y la que nos ha llevado a traer el ejemplo de esta área protegida ecuatoriana a la presente tesis, es la presencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario que habitan en su interior. Tal vez esta similitud es la que también conlleva a identificar una diferencia importante, y es que la protección a los pueblos indígenas en aislamiento ha sido definida y claramente establecida en la propia Constitución del Ecuador, asegurando en ella la intangibilidad del territorio que estos habitan. Esta clara disposición no se encuentra en la Constitución Política del Perú y más bien – como ya vimos líneas arriba – la intangibilidad de las reservas territoriales tiene más bien excepciones. De allí que esta tesis no parte del hecho que sea la Constitución Política o la propia categoría de Reserva Territorial las que han dotado de una adecuada protección legal a un pueblo indígena aislado, sino más bien son las características que la ley peruana le confiere a un Parque Nacional las que han asegurado su salvaguarda, amparada en la legislación sobre áreas naturales protegidas. Recordemos que la Ley de Áreas Naturales Protegidas se dispone que en los Parques Nacionales se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

Una similitud podría darse en el hecho de que amenazas como la tala, pesca, cacería o la presión por los recursos son un denominador común entre ambas áreas naturales protegidas, que trabajan varios frentes para prevenir y combatir dichas amenazas, dado no solo la alta biodiversidad que las caracteriza sino también el hecho de albergar pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

4.7.2 EL Parque Nacional Natural Río Puré

Este Parque Nacional colombiano fue declarado en el año 2002, mediante la Resolución N° 0764 emitida por el Ministerio del Ambiente de dicho país. En la parte considerativa de dicha Resolución, se da cuenta que dentro del área delimitada como Parque Nacional Natural se encuentra la zona comprendida entre el río Bernardo y las cabeceras del río Puré, lugar donde posiblemente habitan indígenas semi nómadas de la etnia Yuri, Arojes o Carabayo, quienes no tienen ningún tipo de contacto con otras sociedades. En lengua yucuna “yuri” significa “bravo”.

Según lo indica el texto de la referida Resolución, la categoría del Parque Nacional Natural es la que más se adecúa a los intereses de conservación biocultural del área ya que permite la protección de ecosistemas altamente diversos y la protección del territorio ancestral para el pueblo Yuri, Arojes o Carabajo, área de vital importancia para este pueblo, inseparable de su identidad y de su existencia como etnia.

La referida norma excluye de cualquier actividad científica, recreativa, turística o de cualquier otro tipo la zona comprendida por las cabeceras de los ríos Bernardo y puré, reportado como territorio tradicional de la etnia Yuri, Aroje o Carabayo, que implique contacto con este grupo indígena o afecte su territorio. La delimitación de los territorios para uso y manejo de la etnia Yuri, Aroye o Carabayo será llevada a cabo por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente mediante la utilización de sensores remotos y estudios comparativos con otras etnias semi nómadas, en coordinación con los pueblos indígenas y/o las asociaciones y organizaciones indígenas de la región, que tengan conocimiento sobre el mencionado grupo y deseen participar en este proceso, para así prevenir un contacto forzado con este grupo indígena.

Además, y en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, a la etnia Yuri, Aroje o Carabayo se le reconoce el pleno derecho al uso y manejo permanente de sus territorios ancestrales. De igual manera, no se podrá adoptar ninguna decisión de intervención sobre estos territorios sin previa concertación y aceptación de dicha etnia.

Son tanto la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Ambiente como las Autoridades Indígenas de la Región, las encargadas de definir los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas con respecto de la etnia Yuri, Aroje o “Carabayo”.

Es interesante acotar que previo a la dación de esta Resolución Ministerial, la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales, acordó sobre la propuesta del Parque

Nacional Natural Río Puré lo siguiente (Carta N° 448/02): “Se considera importante su creación y esta tiene un cierto carácter de urgencia para poder controlar la extracción ilegal de recursos naturales renovables y no renovables. Es muy importante que se tomen medidas efectivas, precisas y calaras que garanticen la protección del pueblo Yorí-Aroje (Caraballos). Es necesario llevar a cabo un estudio cuidadoso que permita programar efectivamente la protección del Parque Río Puré, debido a su alto costo causado por el aislamiento y dificultad de acceso.”

Los objetivos de conservación del área, según lo dispuesto en la Resolución de establecimiento de la misma, son:

- a. Proteger el territorio de la etnia Yurí, Arojes o Carabayo, con el fin de garantizar su supervivencia y su decisión de no tener contacto con la sociedad mayoritaria.
- b. Conservar la diversidad biológica y el flujo e intercambio genético entre poblaciones de flora y fauna consolidando el establecimiento del corredor de áreas protegidas del nor-occidente amazónico (Colombia, Perú y Brasil).
- c. Mejorar la representación, en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, del distrito biogeográfico del río Caquetá el cual comprende desde el río Apaporis, al norte, hasta el río Putumayo, al sur, y el río Cará Paraná al occidente, involucrando así los interfluvios Apaporis-Caquetá y Caquetá-Putumayo.
- d. Proteger un importante complejo de humedales, prioritarios en la conservación, por su papel en la dinámica de ciclos biológicos de fauna acuática, regulación de caudales y reservorio de recursos pesqueros.
- e. Conservar los recursos forestales de la región del río Puré.

Según Brackelaire (2013) una forma de garantizar los derechos de la etnia Yuri-Aroje no contactada, como lo exige la Constitución Colombiana, es la efectiva protección de su territorio bajo una figura legal que le permitiera tanto su supervivencia cultural como la voluntad, expresada con su actitud, de no establecer contacto con otras sociedades. De esta manera – según Brackelaire - la figura del Parque nacional Natural Río Puré permite no imponer a este pueblo asilado las cargas político administrativas que conllevaría la constitución de un resguardo, como son llamados en Colombia los territorios indígenas.

4.8. La visión del Congreso Mundial de Parques del 2014

El Congreso Mundial de Parques 2014 de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) se llevó a cabo en Sydney, Australia, y tuvo como lema: “Parques, personas, planeta: soluciones inspiradoras”. El Congreso Mundial de Parques se realiza

cada diez años y es una reunión mundial de administradores y profesionales de áreas protegidas, así como de amplios sectores de la sociedad, que apunta a establecer bases dinámicas para alcanzar objetivos de conservación y desarrollo en el decenio venidero.

Este Congreso Mundial dio como resultado – entre otros – la llamada “Promesa de Sydney”, en la que los más de 6000 participantes de más de 160 países arribaron a la siguiente visión:

*“**Prometemos VIGORIZAR...** nuestros esfuerzos para garantizar que las áreas protegidas no retrocedan sino que avancen. Aumentaremos la protección de paisajes terrestres, humedales y paisajes marinos para asegurar la representación de todos los sitios esenciales para la conservación de la naturaleza, especialmente los océanos. Mejoraremos la diversidad, calidad y vitalidad de la gobernanza y la gestión, incluyendo un reconocimiento y apoyo apropiados a las áreas conservadas por pueblos indígenas, comunidades locales y entidades privadas. Nos esforzaremos por promover los usos sostenibles de la tierra y eliminar las actividades y políticas que degradan, amenazan o producen la extinción o la pérdida de los ecosistemas y su biodiversidad, incluyendo el desenfrenado comercio ilegal de vida silvestre y el impacto de especies exóticas invasoras. Reconoceremos, respetaremos, aportaremos recursos y apoyaremos a nuestro personal de primera línea en el campo para que puedan llevar a cabo su trabajo, a menudo peligroso pero siempre decisivo.*

***Prometemos INSPIRAR...** a toda la gente, de todas las generaciones, geografías y culturas, para que experimenten la maravilla de la naturaleza por medio de las áreas protegidas, para seducir sus mentes y sus corazones y generar una asociación de por vida para su bienestar físico, psicológico, ecológico y espiritual. Motivaremos y reclutaremos a las nuevas generaciones de las comunidades urbanas y rurales, como una inversión en el futuro de la sostenibilidad en el planeta, y en la calidad de vida de la gente en todas partes. Más allá de esto, trabajando en alianza con y reconociendo la larga tradición y conocimiento, los derechos colectivos y las responsabilidades de los pueblos indígenas y las comunidades locales en relación con la tierra, el agua, los recursos naturales y la cultura, trataremos de rectificar y remediar las injusticias pasadas y presentes en cumplimiento de los acuerdos internacionales.*

***Prometemos INVERTIR...** en las soluciones de la naturaleza, con el apoyo de políticas públicas, incentivos, herramientas y garantías que ayuden a detener la pérdida de biodiversidad, mitigar y responder al cambio climático, reducir el riesgo y el impacto de los desastres, mejorar la seguridad alimentaria y de suministro de agua, y promover la*

salud y dignidad humanas. Trabajaremos para permitir que las áreas protegidas y conservadas, así como sus custodios, puedan diseñar y controlar respuestas eficaces, basadas en la evidencia y culturalmente apropiadas para esos retos, y para presentar una defensa irresistible de la necesidad de un mayor reconocimiento, incentivos, capacidad y financiamiento directos. Estimularemos las redes regionales de aprendizaje y las iniciativas que apoyan estos objetivos. Colaboraremos con nuevos socios para promover economías sostenibles y equitativas que respetan los límites planetarios y la justicia social”.

Esta Visión dio pie a que los representantes de cada país que asistió, identificara compromisos concretos a cumplir. El Perú se comprometió a través del Ministerio del Ambiente y el SERNANP, y con el apoyo de la Fundación Moore, WWF, Fundación Blue Moon, PROFONANPE y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, a apoyar la implementación de la iniciativa “Asegurando el Futuro de las Áreas Protegidas del Perú”, asegurando la sostenibilidad financiera de largo plazo así como el manejo efectivo e inclusivo de veinte millones de hectáreas del Sistema de Áreas Protegidas al 2021. A la fecha de elaboración de la presente tesis, según información del portal web del SERNANP existen 22 169 779.13 hectáreas de superficie terrestre de áreas naturales protegidas en el Perú, la cual representan el 17.25% del territorio nacional.

La dinámica del Congreso se basó en la identificación de corrientes, existiendo ocho que se discutieron en diferentes sesiones y mesas de alto nivel. La corriente siete estuvo referida a “Respetar el Conocimiento y la Cultura Indígena y Tradicional”, por lo que tras las deliberaciones del Congreso, se arribó a un documento denominado: “Una estrategia de recomendaciones y enfoques innovadores para respetar la cultura y el conocimiento indígena tradicional durante la próxima década”, el cual fue presentado el 22 de Diciembre de 2014.

Dicha Estrategia se encuentra estructurada en cuatro partes: i) un futuro prometedor; ii) la situación actual; iii) recomendaciones para el cambio; y, iv) asociaciones clave necesarias.

En la primera parte se expresa que es fundamental aplicar plenamente los instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención sobre Diversidad Biológica, especialmente en lo que respecta al derecho al consentimiento libre, previo e informado, y derechos seguros, para lograr alcanzar una conservación adecuada y equitativa dentro y alrededor de las áreas protegidas. Para que la conservación sea efectiva y duradera, las acciones futuras en estos territorios y tierras se deberá – entre otros – asegurar a los indígenas la gobernanza de las

áreas protegidas situadas dentro de sus territorios tradicionales, y proporcionar opciones viables y equitativas para el sustento sostenible de la comunidad.

En cuanto a la segunda parte sobre la situación actual, la Estrategia reconoce que los pueblos indígenas están exigiendo el reconocimiento de los territorios bioculturales indígenas como séptima categoría de la UICN. Los pueblos indígenas y comunidades locales aún no han sido plenamente reconocidos como socios igualitarios en los esfuerzos de conservación y sus conocimientos tradicionales, prácticas culturales y gobernabilidad no están siendo aprovechados plenamente en la gestión de ecosistemas. Esta última década – continúa la Estrategia – también ha sido testigo del continuo despojo y desplazamiento de comunidades fuera de las actividades de conservación y un aumento en las presiones externas, como las del desarrollo y las industrias extractivas.

Entre las catorce Recomendaciones para el Cambio, se ha identificado que la UICN, la Comisión Mundial de Áreas Protegidas y los pueblos indígenas, desarrollan un nuevo sistema de categorías para la gestión de los territorios indígenas, incluyendo las Áreas Protegidas Indígenas (APIs) y crean un comité para el seguimiento y la aplicación de este sistema de categorías, la Promesa de Sydney y otros compromisos internacionales que involucran de manera plena y efectiva a los pueblos indígenas.

Otra recomendación para el cambio es que los gobiernos aplican y hacen cumplir leyes, políticas y programas adecuados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales para crear áreas de no intervención dentro de los Sitios del Patrimonio Mundial, Sitios y Territorios Sagrados Naturales y en otros sitios en los que los pueblos indígenas y las comunidades locales conservan tierras y recursos protegiéndolos especialmente de la minería y otras industrias extractivas y destructivas. La UICN debe establecer un grupo de trabajo para estudiar y definir el concepto de “área de no intervención”, desarrollar un programa de trabajo pertinente y preparar una moción para su aprobación en el Congreso Mundial de la Naturaleza de 2016.

Una de las recomendaciones más enfáticas es el llamamiento a que los gobiernos se abstengan de otorgar concesiones a las industrias extractivas y a megaproyectos en las áreas protegidas.

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis efectuado tenemos que la Reserva Territorial a favor del grupo etnolingüístico Mashco Piro fue propuesta en el año 1996, por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), la cual elaboró el Estudio Técnico de Delimitación correspondiente concluido en el año 1995.

El Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, declaró en el año 1997 una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco Piro, sobre una superficie de 768,848 ha de tierras de selva, ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali.

Sobre una de las treintaiocho áreas identificadas como zonas prioritarias para la conservación en el Plan Director del año 1999, se estableció la Zona Reservada Alto Purús, área natural protegida que fue categorizada de manera definitiva en el año 2004 en Reserva Comunal Purús y Parque Nacional Alto Purús.

La norma que estableció el Parque Nacional Alto Purús expresamente dejó a salvo los derechos reales, uso y manejo de los recursos naturales renovables para su subsistencia, a favor de las poblaciones indígenas Mashco Piro, Curanjeños y otros allí presentes, en situación de aislamiento voluntario y/o contacto inicial o esporádico.

De acuerdo a la información del Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús, el 99.64% de la Reserva Territorial Mashco Piro se ubica al interior de dicha área natural protegida, mientras que el 0.36% restante se ubica al interior de la Reserva Comunal Purús.

El Parque Nacional Alto Purús es la única área natural protegida del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que ha sido zonificada en su totalidad como zona de protección estricta, en atención no sólo a la biodiversidad que alberga sino a la existencia de pueblos indígenas en aislamiento voluntario que habitan y transitan en su interior, entre ellos los Mashco Piro.

El hecho de que se le haya otorgado la categoría de Parque Nacional al área protegida que se superpone a la Reserva Territorial Mashco Piro, con las características propias de esta

área de uso indirecto, aunado al hecho de que se haya zonificado en su totalidad bajo zona de protección estricta, han generado un contexto de protección legal sólido no sólo para la propia área natural protegida sino para el pueblo en aislamiento voluntario Mashco Piro del Perú.

El presente estudio ha puesto en evidencia que el marco normativo vigente sobre áreas naturales, para efectos de protección de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, es mucho más restrictivo y defensor del territorio, que aquel dado propiamente para la regulación de reservas territoriales declaradas expresamente para la protección de estos pueblos. De hecho las normas de establecimiento de áreas naturales protegidas, dejan a salvo los derechos de estos pueblos, cuando estas áreas son establecidas sobre su territorio.

El SERNANP como ente rector de las áreas naturales protegidas cuenta con protocolos ante el avistamiento o contacto con pueblos indígenas en aislamiento voluntario, y el personal se encuentra entrenado ante este tipo de situaciones, no habiéndose registrado en el caso del Parque Nacional Alto Purús hechos violentos o de fricción entre los funcionarios del SERNANP y los Mashco Piro.

VI. CONCLUSIONES

La presente tesis evidencia cómo el hecho de categorizar parte de la Zona Reservada Alto Purús en un Parque Nacional, y además zonificar dicho Parque en su totalidad bajo Zona de Protección Estricta, han sido estrategias innovadoras que han coadyuvado a la protección de la población en aislamiento voluntario denominada Mashco Piro que habita no sólo esta área natural protegida ubicada en el departamento de Ucayali, sino que además se desplaza más allá de este límite político.

El ordenamiento legal sobre áreas naturales protegidas aplicable al Parque Nacional Alto Purús, contiene entre sus disposiciones regulaciones que permiten la protección estricta sobre su territorio, garantizando una protección legal de mayor solvencia que la regulada en la legislación sobre reservas territoriales.

Del análisis efectuado a la legislación vigente sobre reservas territoriales, se tiene que esta regulación permite una serie de circunstancias y contextos que pueden poner en riesgo a estas poblaciones dada su alta vulnerabilidad, como por ejemplo la realización de actividades extractivas al interior de las reservas territoriales. Siendo esto así las disposiciones contenidas en la regulación sobre reservas territoriales no aseguran una salvaguarda estricta del territorio que es declarado como Reserva Territorial

El personal del SERNANP rige sus actividades tomando en cuenta planes antropológicos y protocolos ante el avistamiento o contacto con pueblos indígenas en aislamiento voluntario. A la fecha no se han originado situaciones de fricción o enfrentamiento entre el personal del SERNANP y el pueblo indígena Mashco Piro.

No existe presencia de la autoridad competente en la Reserva Territorial Mashco Piro, y tampoco existen documentos de gestión para cada Reserva Territorial, en el que se refleje la realidad de cada una de ellas, la situación actual del pueblo en aislamiento respectivo, o las coordinaciones que deben existir entre las autoridades locales, regionales y nacionales ante el avistamiento, contacto o situación de contingencia que pudiera generarse.

El Parque Nacional Alto Purús ha generado un espacio de protección para el pueblo indígena en aislamiento voluntario Mashco Piro, no sólo por la regulación propia de este tipo de categoría de área natural protegida, sino por el hecho de haber sido zonificada en su totalidad como zona de protección estricta.

VII. RECOMENDACIONES

- a. La zonificación asignada para la totalidad del Parque Nacional Alto Purús, en tanto en su interior habiten pueblos indígenas en aislamiento voluntario, debe asegurar que estos pueblos tengan una zona de aprovechamiento a exclusividad, que les permita recorrer sus largas trayectorias en busca de recursos sin que exista la posibilidad de un contacto, dada la alta vulnerabilidad propia de su aislamiento.
- b. La legislación sobre reservas territoriales y pueblos indígenas en aislamiento voluntario debe ser revisada en tanto permite actividades que pueden generar un impacto nocivo a estos pueblos, como por ejemplo, actividades de hidrocarburos.
- c. Si bien los Planes de Contingencia ante el avistamiento, encuentro o contacto con pueblos indígenas en aislamiento voluntario son una herramienta a ser usada ante estos supuestos, dada la alta vulnerabilidad de estos pueblos y el conocimiento que se tiene y se ha reportado sobre sus trayectorias, recorridos y puntos de caza y recolección de alimentos, el Estado Peruano debe adoptar medidas que aseguren la protección a su integridad, más allá del territorio de las áreas naturales protegidas.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AIDSESEP (Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana, PE), 1995. Estudio Técnico Establecimiento y Delimitación Territorial para el Grupo Indígena No Contactado del “Alto Purús”. Pucallpa, Perú.
- BODMER, R; MAYOR, P. (2009). Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana. 1ª ed. Iquitos, Perú. 312 p.
- CTC (Center for Tropical Conservation. Duke University) 2003. Alto Purús. Biodiversidad, Conservación y Manejo. Lima, Perú. 350 p.
- Defensoría del Pueblo, 2005. Informe Defensorial N° 101: Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial. Lima, Perú.
- Defensoría del Pueblo, 2004. Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas. Doctrina, Principios y Normas. Lima, Perú.
- FENAMAD (Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes, PE). 2001. Estudio Técnico: Establecimiento y Delimitación Territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca alta de los ríos Los Amigos, Las Piedras, Tahuamanu, Acre, Yaco y Chandless. Puerto Maldonado, Perú. 155 p.
- HUERTAS, B. (2009). Pueblos Indígenas en Aislamiento del Norte de Madre de Dios. Análisis de su situación y propuestas para su protección. Documento elaborado por encargo de FENAMAD. Puerto Maldonado, Perú. 113 p.
- HUERTAS, B. (2010). Despojo Territorial, Conflicto Social y Exterminio - Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento, Contacto Esporádico y Contacto Inicial de la Amazonía Peruana. Informe 9. IWGIA. 66 p.
- HUERTAS, B., SHELTON D., VAZ A., CAMACHO, C., BELLO, L., COLLEONI, P., PROAÑO, J., 2012. Unión de Nativos Ayoreo de Paraguay, Iniciativa Amotodíe. IWGIA (International Working Group on Indigenous Affairs),

IPES (Instituto de Promoción de Estudios Sociales, ES). Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial. 278p.

INRENA (Instituto Nacional de Recursos Naturales, PE). 2005. Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús 2005 – 2010. Lima, Perú. 172 p.

MINAM (Ministerio del Ambiente – Enlace Regional Loreto, PE); Parroquia Santa Rita de Castilla, PE; Programa de Cooperación Hispano Peruano – Proyecto Araucaria XXI Nauta, PE; AECID (Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – Oficina Técnica de Cooperación, PE). 2010. 1ª ed. Iquitos, Perú. 96 p.

MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR. 2011. Plan de Manejo del Parque Nacional Yasuni. Quito, Ecuador.

MINISTERIO DE CULTURA. 2012. Informe para el Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas de la Reserva Territorial Mashco Piro en el marco de la Adecuación a Reserva Indígena. Lima, Perú. 31 p.

PROYECTO DE APOYO CABECERAS, 2005. Los Mashco Piro de la región del río Purús: Factores que afectan a su bienestar y autodeterminación en un mundo que cambia. Catherine Clark, Lev Michael y Christine Beier. Disponible en www.cabeceras.org

RUMMENHOELLER, K., 2010. Propuesta de Plan Antropológico del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Comunal Purús. Proyecto: Gestión Estratégica para la Conservación del Sector Alto Purús. APECO, WWF. 110 p.

SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, PE), 2009. Áreas Naturales Protegidas, Plan Director (Estrategia Nacional), Plan Financiero. Lima, Perú. 385 p.

SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, PE), 2012. Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús 2012 – 2017. Lima, Perú. 54 p.

SPH (Sociedad Peruana de Hidrocarburos, PE), 2014. Primera Edición. Libro Blanco de los Hidrocarburos. Lima, Perú. 225 p.

VINCENT BRACKELAIRE, 2013. Parques nacionales de América del Sur, uno de los últimos refugios para pueblos indígenas no contactados. Consultado 22 abr. 2016. Disponible en <http://revistaparques.net/2013-2/estudios/parques-nacionales-america-del-sur/>

IX. ANEXOS

- a. Anexo 1: Mapa de ubicación del Parque Nacional Alto Purús y la Reserva Territorial Mashco Piro.

